

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Talipoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Panadería, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946;

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería de toda España, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo 2.º Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos Técnicos Rectores a que se refieren los artículos 57, 66 y 69 de estos Estatutos reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas Entidades de Previsión Social.

Artículo 3.º Modificar los particulares del art. 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo citada en cuanto se oponga a los Estatutos reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo 4.º Disponer la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de los Estatutos reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947. — Girón de Velasco.
Excmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión de este Departamento.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DE LA PANADERIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Panadería, aprobada por Orden de 12 de junio de 1946, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, y las Ordenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de las prestaciones especiales que puedan aplicarse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Artículo 2.º El "Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería" tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención o inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Artículo 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos reglamentarios y, en concepto de supletorio, por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943.

Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercerá su intervención a través del órgano competente del mismo.

Artículo 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, pudiendo modificarse esta delimitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el título VII de estos Estatutos Reglamentarios.

Artículo 5.º El Montepío no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Artículo 6.º Los socios del Montepío serán de dos clases:

- a) Socios protectores.
- b) Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Artículo 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Artículo 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Artículo 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y Entidades que reuniendo las circunstancias expresadas sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente tendrá derecho a voz en las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

Artículo 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquéllas.

3.º Remitir a este Montepío, y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a la industria, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

Artículo 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora del Montepío cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Artículo 12. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios voluntarios.
- b) Socios beneficiarios obligatorios.

Artículo 13. Serán socios beneficiarios voluntarios los empresarios y las personas que ocupen puestos de dirección, gerencia o gobierno de las Empresas de la Industria de la Panadería, cuando así lo soliciten y les sea concedido tal derecho por la Junta Rectora del

Montepío, siempre que aporten las cuotas correspondientes por los conceptos patronal y obrero.

El jornal sobre el que ha de fijarse la cotización en estos casos no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la cotización de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo se someterán al examen de la Junta Rectora, quien resolverá sobre su admisión.

Artículo 14. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Panadería.

Artículo 15. Los socios beneficiarios, tanto voluntarios como obligatorios, tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda con arreglo a estos Estatutos reglamentarios, en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Artículo 16. Será derecho de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

2.º La observación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios.

Artículo 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al Servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada, expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándoseles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora del Montepío.

Artículo 18. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, y los Empresarios que tengan, en virtud del artículo 14 la condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el art. 90 de estos Estatutos reglamentarios.

Artículo 19. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de la Industria de la Panadería les serán computados como válidos a los productores interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

Igualmente, el socio beneficiario obligatorio que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la entidad se autoricen.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Artículo 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socio del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Artículo 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos reglamentarios habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

SECCION PRIMERA

De la Asamblea Nacional

Artículo 22. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificaciones de cuotas y derechos de los asociados.

elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Artículo 23. La Asamblea Nacional estará integrada por los miembros de las Delegaciones Provinciales que fueron elegidos para ella, en número de 60 y en la proporción siguiente:

Diez empresarios.

Diez elegidos entre técnicos y administrativos.

Diez entre los servicios complementarios; y

Treinta de los profesionales o de oficio.

Artículo 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán también parte integrante de la Asamblea Nacional.

Artículo 25. A los solos efectos del nombramiento de los miembros electivos de la Asamblea Nacional se considerará dividido el territorio nacional en las agrupaciones de provincias siguientes:

1.ª Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.

2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

3.ª Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba Jaén, Granada, Almería, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y las plazas de Ceuta y Melilla.

4.ª Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

6.ª Burgos, Santander, Logroño, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Palencia y Navarra.

7.ª Valladolid, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

8.ª La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Artículo 26. Por cada una de las agrupaciones del artículo anterior, con excepción de la primera y segunda, serán elegidos seis miembros de la Asamblea Nacional, en la proporción siguiente:

a) Uno, elegido entre los Empresarios.

b) Uno, entre las categorías de técnicos y administrativos.

c) Tres, entre las de profesionales o de oficio.

d) Tres, elegidos entre los servicios complementarios.

De las agrupaciones primera y segunda serán elegidos por cada una doce miembros de la Asamblea Nacional en la proporción que a continuación se establece:

a) Dos Empresarios.

b) Dos, de las categorías de técnicos y administrativos.

c) Seis, de las categorías de profesionales o de oficio.

d) Dos, de los servicios complementarios.

Artículo 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional bastará haberlo sido para formar parte de una de las Delegaciones Provinciales del Montepío.

Artículo 28. De los miembros electivos de las Delegaciones Provinciales, el órgano central competente del Ministerio de Trabajo designará, en la proporción que se establece en el artículo 26, las personas que han de componer la Asamblea Nacional provisional.

Artículo 29. La elección de los miembros de la Asamblea Nacional definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, con la aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Artículo 30. Los miembros electivos de la Asamblea Nacional serán renovados según las normas que se establecen para su elección en el artículo anterior.

Artículo 31. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Artículo 32. La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 33. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrá tratarse de asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Artículo 34. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Artículo 35. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Artículo 36. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Artículo 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Artículo 39. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes. Para que los acuerdos de la Asamblea Nacional tengan validez será indispensable la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Artículo 40. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un plazo mínimo de seis horas, sin que pueda exceder de veinticuatro.

Artículo 41. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo de Madrid, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Artículo 42. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora del Montepío.

SECCION SEGUNDA

De la Junta Rectora

Artículo 43. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un representante de la Delegación Nacional de la Obra Sindical de Previsión Social y el Jefe de la Sección Central del Sindicato de la Panadería.

b) Por doce Vocales, elegidos entre los miembros de la Asamblea Nacional, de los cuales seis lo serán necesariamente entre los representantes de Madrid en la proporción siguiente:

- 1.º Dos empresarios.
- 2.º Dos representantes de las categorías de técnicos y administrativos.
- 3.º Dos, de los servicios complementarios.
- 4.º Seis, de las categorías de profesionales o de oficio.

Artículo 44. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.
- 2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.
- 3.º Conocer de aquellos expedientes de concesión de prestaciones que ofrezcan duda, o que la Comisión permanente considere que deben ser denegados.
- 4.º Aprobar la distribución de fondos.
- 5.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.
- 6.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.
- 7.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo III de este título de los presentes Estatutos reglamentarios.

12. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Artículo 45. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable haber sido elegido para formar parte de la Asamblea Nacional.

Artículo 46. La Junta Rectora, en su primera reunión elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Artículo 47. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o el Director del Montepío, por razones justificadas.

Artículo 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días.

Las convocatorias serán hechas por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda, que podrá celebrarse sin que medie espacio de tiempo alguno, será suficiente con que asistan tres miembros.

Artículo 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el

acta correspondiente de igual manera que las demás sesiones.

Artículo 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

- 1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.
- 2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.
- 3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.
- 4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la sección 5.ª del presente capítulo.

Artículo 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Artículo 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional, o de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

- 1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes Libros de Actas.
- 2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.
- 3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCION TERCERA

De la Comisión Permanente

Artículo 54. La Comisión Permanente es el órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno directo y constante del Montepío, siéndole encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

- 1.ª Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.
- 2.ª Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora, cuando en virtud de los presentes Estatutos reglamentarios sea procedente la denegación.
- 3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.
- 4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.
- 5.ª Ejercer todas las funciones de la competencia de la Junta Rectora, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

Artículo 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

- a) Los Vocales natos de la misma.
- b) Los seis representantes en dicha Junta, de Madrid.

SECCION CUARTA

De las Delegaciones Provinciales

Artículo 56. Son atribuciones de las Delegaciones Provinciales en sus respectivos territorios las siguientes:

- 1.ª Ostentar, dentro de las facultades que le conceda los presentes Estatutos reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.
- 2.ª Representar a la Junta Rectora en los asuntos de la exclusiva competencia de ésta, cuando expresamente y para cada caso dichas facultades le hayan sido conferidas.
- 3.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter generales aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.
- 4.ª Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y formas reglamentarios.
- 5.ª Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente, o por la Junta Rectora.
- 6.ª Recibir y examinar las peticiones de subsidio y la documentación presentada al efecto, elevándolas, debidamente informadas, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.
- 7.ª Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que para cada caso se determine.
- 8.ª Informar a la Comisión Permanente de los defectos que en la buena marcha del Montepío se observen y proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para remediarlos.
- 9.ª Proponer a la Junta Rectora la división comarcal de la provincia y el nombramiento de delegados de las mismas.
- 10.ª Confeccionar y elevar para su aprobación los presupuestos de gastos y solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exija las necesidades del Montepío.

Artículo 57. La Delegación Provincial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
El Secretario técnico de la Delegación del Montepío.
Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.
El Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.
- b) Vocales electivos:
Un Empresario.
Uno, elegido entre las categorías de técnicos y administrativos.
Uno, de los servicios complementarios.
Tres, elegidos entre los productores profesionales o de oficio.

Artículo 58. Para ser elegido miembro de las Delegaciones Provinciales será requisito indispensable llevar diez años como mínimo en la profesión.

Artículo 59. Para el nombramiento de los miembros de las primeras Delegaciones Provinciales, las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrán cada una al órgano central correspondiente

del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho órgano nombre a los Vocales que hayan de integrarlas en este primer período de funcionamiento.

Artículo 60. Para la elección de los miembros que han de componer las Delegaciones Provinciales definitivas regirán los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Artículo 61. Los miembros electivos de las Delegaciones Provinciales serán renovados en la forma que se establezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 62. Las Delegaciones Provinciales, en su primera reunión, elegirán entre sus miembros electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Artículo 63. Las Delegaciones Provinciales se reunirán por lo menos una vez cada mes.

Además de estas reuniones ordinarias celebrarán sesión siempre que sean convocadas por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente y substancial.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 2.199

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

2.^a Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles

Esta Jefatura, debidamente autorizada por la Superioridad, abre concurso para la adjudicación de los siguientes destajos, correspondientes a proyecto de «conversión en vía de ancho normal de la línea de Tudela a Tarazona»:

Destajo núm. 1.—Suministro y acopio, en la estación de Tudela, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

Destajo núm. 2.—Suministro y acopio, en el paso superior de la carretera de Tudela a Ablitas, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

Destajo núm. 3.—Suministro y acopio, en el apeadero de Murchante, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

Destajo núm. 4.—Suministro y acopio en la estación de Cascante, de cuatro mil quinientas traviesas ordinarias de roble y cuatrocientas traviesas cachas de roble, con un presupuesto total de 192.809 pesetas.

Destajo núm. 5.—Suministro y acopio, en el apeadero de Tulebras, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

Destajo núm. 6.—Suministro y acopio, en la estación de Malón, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

Destajo núm. 7.—Suministro y acopio, en el apeadero de Vierlas, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

Destajo núm. 8.—Suministro y acopio, en la estación de Tarazona, de seis mil traviesas ordinarias de roble, con un presupuesto total de 199.980 pesetas.

El suministro se ejecutará con arreglo al citado proyecto, y a todas las disposiciones vigentes en materia de obras públicas y sociales.

Las condiciones a que estarán sujetos estos destajos se especifican en los pliegos de condiciones particulares, que se pondrán a disposición de quien desee concursar, durante el plazo de presentación de proposiciones que a continuación se cita, en las oficinas de esta Jefatura (Sagasta 30, 3.º, Madrid).

Las proposiciones para optar a este concurso serán presentadas, por separado, las correspondientes a cada uno de los destajos, en las oficinas de esta Jefatura (Sagasta, 30, 3.º, Madrid), hasta el día 9 de junio, a las doce horas.

La apertura de proposiciones será pública y se efectuará ante Notario, el día siguiente hábil 10 de junio, a las doce horas, en el domicilio de esta Jefatura antes citado.

Los gastos de este anuncio y de Notario se prorratearán entre los adjudicatarios de los destajos.

Madrid, 26 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Celestino P. de la Sala.

SECCION SEXTA

Núm. 2.195

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Por error de copia se consignó en el edicto publicado por este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 113, del día 21 del actual, que la plaza de Auxiliar de Secretaría que se anuncia a concurso-oposición podría solicitarse hasta el día «vispera de las oposiciones», siendo así que el pliego de condiciones originales aprobadas por este Ayuntamiento, dice que se admitirán instancias documentadas hasta el día 31 de julio próximo, en cuyo sentido se entenderá rectificado el anuncio primitivo.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan hallarse interesadas en el mencionado concurso.

La Puebla de Alfindén, 27 de mayo de 1947.—El Alcalde, Mariano Moliné.

Núm. 2.184

TABUENCA

Este Ayuntamiento tiene acordado enajenar, mediante subasta pública, el solar procedente de los derruidos retretes del lavadero de la Puerta de la Villa y varios trozos de terreno sobrante de vía pública en la proximidades de la Ermita de la Virgen.

Lo que se hace público por el presente, al objeto de que todos aquellos que se crean con derecho puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, ante esta Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, según dispone el artículo 26 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Tabuena a 28 de mayo de 1947.—El Alcalde, José Lanzán.

Núm. 2.186

TAUSTE

D. Cirilo Ezquerria Machín, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste;

Hago saber: Que en el expediente que me ha sido instruyendo por débidos al Ayuntamiento, se ha dictado la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con el Ayuntamiento, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez comarcal, el día 24 de junio próximo y hora de las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pre-

gón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia, ni las personas que les representen, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería del Ayuntamiento para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL**, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Fincas rústicas sitas en este término municipal

Lucía Rodríguez Alaveto: Una finca en la partida «Hijuela Baja»; linda: al Norte, Hijuela; Sur, Ignacio Ventura; Este, Pascual Rodríguez, y Oeste, Manuela Cardona, de 715 áreas. Valor para la subasta, 1.000 pesetas.

Manuel Matute Cuartero: Una finca en la partida de «La Loma»; linda: al Norte, riego; Sur, Bautista Lafuente; Este, Mariano Lafuente, y Oeste, camino, de 100-11 áreas. Valor para la subasta, 6.000 pesetas.

Vicenta Sancho Lalana: Una finca en la partida «Huerta Baja»; linda: al Norte, Sur y Oeste, riego; y Este, Andrés González, de 157-33 áreas. Valor para la subasta, 38.000 pesetas.

Andrés Lecifena Sanz: Una finca en la partida de «Albortín»; linda: al Norte, Agustín Usán; Sur, Angeles Lecifena; Este, aciquia, y Oeste, Val de las Muas, de 25-75 áreas. Valor para la subasta, 1.400 pesetas.

Pedro Marión Atambil: Una finca en la partida de «Huerta Alta»; linda: al Norte, Elena y Acaletto Salas; Sur, riego; Este, Pedro Longás, y Oeste, Eusebio Continente, de 79-85 áreas. Valor para la subasta, 2.925 pesetas.

Antonio Romero Vela: Una finca en la partida de «Barcabona»; que linda: al Norte, Alejandro Longás; Sur, y Este, el mismo, y Oeste, río Arba, de 199-33 áreas. Valor para la subasta, 5.000 pesetas.

Julio López Zarralanga: Una finca en la partida «Pozo de Arera»; que linda: al Norte, riego; Sur, Angil López; Este, Simeón López, y Oeste, Julio Salas, de 13-70 áreas. Valor para la subasta, 1.875 pesetas.

Florencio Becerril Ibáñez: Una finca en la partida de «Alto de los Pobres»; que linda: al Norte, Isidro Cardona; Sur, Bernabé Ubieta; Este, Simón Aragüés, y Oeste, Pascual Cardona, de 14-30 áreas. Valor para la subasta, pesetas 2.500.

Sindicato de Riegos del Canal: Un campo en la partida de «San Jorge», que linda: al Norte, camino; Sur, riego; Este, cana; y Oeste, camino, de 85-81 áreas. Valor para la subasta, 15.425 pesetas.

Fincas urbanas

Pedro Navarro Berlín: Una casa y corral sita en la calle del Perro, núm. 27, que linda: derecha, Lorenzo Car-

bonell; izquierda, Pascual Blanco, y espalda, León Lecifena, de 56 metros cuadrados. Valor para la subasta, pesetas 1.500.

Francisca Lobera Zalaya: Una parte de casa sita en la calle San Francisco, núm. 43 que linda: derecha, Miguel Murillo; izquierda y espalda, Martín Pueyo, de 24 metros cuadrados. Valor para la subasta, 525 pesetas.

Tomasa Zarralanga Marcellán: Una casa y corral sita en la calle Zaragoza, núm. 60, que linda: derecha, Domingo Ferrer; izquierda, calle, y espalda, Domingo Ferrer, de 300 metros cuadrados. Valor para la subasta, 3.375 pesetas.

Marcelino Uzáz de Berlín: Una casa y corral sita en la calle de San Cristóbal, núm. 34, que linda: derecha, Marcelino Uzáz; izquierda, Rosa Benza, y espalda, extramuros, de 84 metros cuadrados. Valor para la subasta, 975 pesetas.

José Soro Melero: Una casa y corral sita en la calle Flor, núm. 20, que linda: a la derecha Manuel Laborda; izquierda, Pedro Casanova, y espalda, Manuel Laborda, de 60 metros cuadrados. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Pabla Serrano Guileir: Una casa sita en la calle San Cristóbal núm. 60, que linda: derecha, calle; izquierda, Victoriano Pola, y espalda, extramuros, de 108 metros cuadrados. Valor para la subasta, 475 pesetas.

Rafael Rodríguez Monguilón: Una casa y corral sita en la calle de San Cristóbal, núm. 32 duplicado, que linda: derecha, Manuel Supervia; izquierda, Marcelino Uzáz, y espalda, extramuros, de 108 metros cuadrados. Valor para la subasta, 3.000 pesetas.

Antonio Usán Laborda: Una casa sita en la calle del Perro, núm. 11, que linda: derecha, Agueda Urera; izquierda, Faustino Buil, y espalda, extramuros, de 45 metros cuadrados. Valor para la subasta, 1.950 pesetas.

Francisco Campor Gracia: Una casa sita en la calle Gallur, núm. 8, que linda: de echa, con Luis Irún; izquierda, Cesáreo Lagránja, y espalda, Pascual Campor Roche. Valor para la subasta, 1.450 pesetas.

Nota importante: De no haber postores en la primera subasta, se celebrará la segunda a las once del mismo día.

Tauste, 24 de mayo de 1947.—El Agente ejecutivo, Cirilo Ezquerria.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.155

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LA JUSTICIA ORTEGA (Andrés), hijo de Pedro y de Ascensión, natural de Moros (Zaragoza), de 39 años de edad, del reemolazo de 1928, desconociéndose su actual paradero, comparecerá en

el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de intendencia núm. 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza, veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez instructor, José-Luis García Goñi. El Secretario, Luis Prieto Lacorte.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.200

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza, en proveído de esta fecha dictado en el juicio verbal de factas que ante el mismo se tramita en virtud de denuncia de Antonio Maroto Casas, contra Arturo Vico Gallardo y la esposa de éste, llamada Delfina y Remedios, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, sobre hurto, ha acordado la comparecencia de los expresados en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64), el día 25 de junio próximo, a las diez, a fin de celebrar el oportuno juicio de factas, previniéndoles que si no comparecen ni al gan justa causa les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a los expresados Arturo Vico Gallardo, su esposa, Delfina y Remedios Muñoz, cuyos demás datos se ignoran, extendiendo la presente, que deberá ser publicada en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, en Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Enrique Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.194

Sindicato de Riegos Eventuales de El Frasno

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de las Ordenanzas y para tratar de los asuntos que enumera el artículo 54 de las mismas, se convoca a Junta general, que tendrá lugar el día 15 de junio próximo, a las diez horas, en la Casa Consistorial. Si en esta reunión no compareciera número suficiente de regantes, se celebrará en segunda convocatoria el mismo día, una hora después y en el local citado, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes.

El Frasno, 28 de mayo de 1947.—El Presidente de la Comunidad, Juan Francia.